



Córdoba; 17 OCT 2018

VISTO: las actuaciones administrativas que se sustancian bajo CUDAP EXP UNC N° 11878/2018 y sus acumulados;

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 de estos obrados el Profesor Ab. Alberto E. Chiavassa solicita la suspensión del llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición de un (1) cargo de Profesor Adjunto, con dedicación simple, en la asignatura "*Derecho Penal II*" (*cfr.* Res. HCD N° 325/2017, ratificada por Res. HCS N° 1413/2017, en las que también se convocó a la cobertura un (1) cargo de Profesor Titular), invocando la aplicación de la Res. HCD N° 222/09;

Que con arreglo a lo informado por la Dirección General de Administración y el Departamento de Concursos Docentes de la Facultad a fs. 5 y 6/20 respectivamente, como así también de conformidad con las constancias de fs. 15/19, el interesado no luce inscripto en el concurso respecto del cargo cuya suspensión peticiona -de la misma manera que tampoco obra registro de inscripción en la convocatoria, en virtud de las resoluciones antedichas, del cargo de Profesor Titular-;

Que asimismo la Secretaría Académica de la Facultad refiere que, con motivo de la Res. HCS N° 1632/2017 y con sujeción a la Ord. HCS N° 6/08, luce renovada la designación por concurso del interesado en el cargo de Profesor Adjunto, con dedicación simple, en la asignatura de que se trata a partir del 2 de abril de 2016 y por el término de tres años (*cfr.* 6vta.);

Que bajo tales premisas, la pretensión del peticionante luce improcedente si se repara en su situación de revista, con arreglo a los informes producidos como a las constancias obrantes de autos (*vide* fs. 20, 25/27), pues a tenor de la inteligencia propiciada por los precedentes administrativos sobre el tópico, "(...) *suspender debe entenderse como "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra". De la norma transcripta surge que la suspensión de los llamados a concursos no es indefinidamente sino que ha sido durante un lapso de tiempo, concursos vencidos al 2007 y para los docentes que hubieran cumplido 60 años de edad durante el 2009...*" (*cfr.* Dictamen DAJ UNC N° 51160, de fecha 24.10.2012; Res. Dec. N° 3228/2013), excluyéndose aquellos casos que no engasten en las hipótesis prevista por la disposición contenida en el art. 1 de la Res. HCD N° 222/09, atento a que por

Res. HCD N° 41/2004 se designó por concurso al Profesor Ab. Alberto E. Chiavassa en el cargo de Profesor Adjunto hasta el 04.03.2009 (*vide* fs. 16/17), la que se renovó sucesivamente mediante Res. HCS N° 663/2010, 527/2016 y 1632/2017 (*vide* fs. 18/20);

Que de lo expuesto mana que, en su oportunidad, el concurso del solicitante no se encontraba vencido al 2007, de modo que una decisión que prescindiera del precedente del H. Cuerpo en este propio procedimiento concursal desconocería que "(...) *la estructura del precedente es análoga a la del principio de igualdad. Pone, en relación, al menos, dos términos de comparación: el caso (o casos) precedente(s) y el caso actual. Se elige un criterio comparativo de relevancia que debe derivar de los fines de la norma aplicable y de la conciencia jurídica y social dominante. Con estos elementos se pone en práctica el juicio de semejanza. Si se constata la identidad objetiva entre ambos supuestos de hecho —de acuerdo con el estándar de comparación— entonces se acepta que la solución dada en el caso anterior sirva como modelo en el caso actual...*" (*vide* Díez Sastre, S., *El precedente administrativo. Fundamentos y eficacia vinculante*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 316);

Que despejado ello, igualmente correspondería desestimar el pedido incoado con arreglo a las consideraciones sugeridas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Casa de Altos Estudios, en el entendimiento que el ingreso a la carrera docente —de estar a la manda estatutaria de la UNC— se verifica "(...) *por concurso público abierto de títulos, antecedentes y oposición (art. 64 inc. 1º) y sólo por excepción la designación interina (art. 59). La administración universitaria es quien tiene asignada la competencia específica para la sustanciación de los concursos docentes. El procedimiento de concursos está reglamentado por la Ordenanza HCS N° 8/86 T.O. RR 433/09 para todo el ámbito de la Universidad, coexistiendo este decisorio con las Ordenanzas que dictan en consecuencia las diferentes Unidades Académicas, todo de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 24521, artículos 29º inciso h) y artículos 59º inciso b). Del análisis de las normas citadas, no surge que la proximidad a la edad jubilatoria pueda interrumpir el procedimiento que fija las normas de la Universidad para la sustanciación de un concurso o suspender su llamado. Ello, en virtud del resguardo del principio de igualdad que debe imperar para todos los aspirantes que se inscriben en un concurso. En ese sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación sostiene: "no resulta posible dentro de nuestro sistema legal, cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que ellas sean..."* (Revista PTN N° 20/93, pág. 130). *Es un principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma, que en este caso es la concreción de los concursos. No puede la administración, suspender el llamado a concurso en virtud del requerimiento efectuado, pues de conceder peticiones en este sentido, la administración perdería la potestad jurídica de ordenar el procedimiento, contando con fechas ciertas para cada una de las etapas que demanda este procedimiento especial*" (*vide* Dictamen DAJ UNC N° 62979, obrante a fs. 11, el que por razones de economía y eficacia se reputa parte integrante de la presente);

Que –por lo restante- huelga recordar que el accionar de la Administración se encuentra sujeto al principio de legalidad, con arreglo al cual su proceder debe ser legítimo, es decir, conforme con el orden jurídico, constituido por las normas objetivas, que tanto pueden ser constitucionales, como legales o reglamentarias (*vide* PTN, *Dictámenes*, 257:332). En efecto, la directriz antedicha establece una relación entre las reglas limitativas y la actividad administrativa que viene a limitar (*vide* Laubadère, A. *Traité Élémentaire de Droit Administratif*, LGDJ, París, 1963, T. I, p. 195). En consecuencia, el Derecho objetivo en el Estado de Derecho además de resultar fundamento de la potestad de obrar de la Administración Pública, debe ser el límite de dicha potestad (*vide* Alessi, R. *Instituciones de Derecho Administrativo*, Bosch, Barcelona, 1940, T. I, p. 28);

Que pareja suerte corre la petición de aplicación del 73 del Convenio Colectivo aprobado por Res. HCS N° 1222/2014 y del Convenio Colectivo Decreto PEN N° 1246/2015, formulada a fs. 21 (1/2) y 22 (1) de estos obrados por el Profesor Ab. Alberto E. Chiavassa, respecto de un (1) cargo de Profesor Titular en la asignatura “*Derecho Penal IP*” de esta Unidad Académica;

Que al respecto el servicio de asesoría jurídica de la Casa de Trejo ha sugerido su desestimación con arreglo al siguiente temperamento: “(...) *el docente no reúne los requisitos del Artículo 73 del Convenio Colectivo aprobado por R. H.C.S. N° 1222/2014 ni tampoco reúne los requisitos del Artículo 73 del Convenio Colectivo Decreto PEN N° 1246/2015, POR NO CONTAR CON UNA ANTIGÜEDAD DE CINCO AÑOS COMO DOCENTE INTERINO a la fecha de corte indicada en la normativa vigente*” (*vide* Dictamen DAJ UNC N° 63634, obrante a fs. 31, el que por razones de economía y eficacia se reputa parte integrante de la presente);

Que precisamente los informes técnicos despachados en estos obrados por las dependencias de la Facultad como así también las constancias documentales incorporadas (*cfr.* 21 (4/9); 23, 25/26; 27), dan cuenta que el interesado revistió como Profesor Titular interino desde el 01/04/2000 (Res. HCD N° 74/2000) y hasta el 31/03/2004 (Res. HCD N°40/2003) -3 años y 11 meses; y luego desde el 22/12/2016 hasta el 31/03/2017 (Res. Dec. N°1638/2016 y Res. HCD N° 46/2017, y desde el 01/04/2017 hasta el 31/03/2018 (Res. HCD N°80/2017);

Que a mayor abundamiento, la Secretaría Académica de la Facultad –en el informe despachado a fs. 21 (10)- precisa sobre el punto: “(...) *durante el transcurso del tiempo fijado en el referido art. 73 del CCT. El cargo fue ocupado por quien fuere Profesor Titular por Concurso de esa asignatura, el Dr. Fabián Balcarce, recientemente fallecido. En consecuencia, resulta inadmisible [la] incorporación solicitada*”;

Que, por consiguiente, no lucen satisfechas las condiciones de aplicación de la disposición convencional invocada por el Profesor Ab. Alberto E. Chiavassa, adquiriendo gravitación en estos actuados el principio de legalidad no sólo en su derivación de sometimiento de la Administración al orden jurídico que disciplina su actuación (*vide* Balbín, C.F. *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2015, V. II, p. 2) sino también en su faceta de inderogabilidad singular del reglamento, en tanto la vinculación

positiva de la Administración al ordenamiento jurídico implica que ésta no pueda eludir su cumplimiento con actos administrativos (*vide* CSJN, *Fallos* 312:1394);

Que atento la inminencia de la sustanciación del concurso de que se trata, con sujeción a los arts. 1 y 2 de la Res. HCD N° 187/787, como asimismo de conformidad con el art. 9 de la Ord. HCS N° 2/2017, corresponde desestimar el reclamo administrativo incoado por el interesado a fines de evitar la producción de perjuicios de imposible o dificultosa reparación ulterior;

Por ello, *ad referendum* del Honorable Consejo Directivo;

EL DECANO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1: Rechazar por sustancialmente improcedente, en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas en la presente, la petición de suspensión del llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición de un (1) cargo de Profesor Titular y un (1) cargo de Profesor Adjunto, ambos con dedicación simple, en la asignatura "*Derecho Penal II*" (*cfr.* Res. HCD N° 325/2017, ratificada por HCS N° 1413/2017), formulada por el Profesor Ab. Alberto E. Chiavassa.-

Art. 2: Rechazar por sustancialmente improcedente, en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas en la presente, la solicitud de incorporación del Profesor Ab. Alberto E. Chiavassa a la nómina de cargos docentes comprendidos en el artículo 73° del CCT, con un cargo de Profesor Titular en la asignatura "*Derecho Penal II*" de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.-

Art. 3: Protocolícese, hágase saber, dese copia y notifíquese; oportunamente elévese al Honorable Consejo Directivo de la Facultad a sus fines; oportunamente, archívese.-

Resolución N°:

1198

VICTORINO SOLA
Secretaría Legal y Técnica
Fac. de Derecho
Universidad Nacional de Córdoba

Dr. GUILLERMO BAÑERA SUTELER
DECANO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA